

**Pamela A. Cacciavillani “Celebrar lo imposible.
El Código Civil en el régimen de jurídico de la propiedad:
Córdoba entre fines del siglo XIX y comienzos del XX”,
(Global Perspectives on Legal History 18), Frankfurt am Main,
Max Planck Institute for Legal History and Legal Theory, 2021, 288 págs.**

La codificación como un proceso social de implantación jurídica, y en el caso latinoamericano uno de recepción por las élites políticas pero imposición hacia los sectores populares, es excelentemente descrito por Pamela Cacciavillani en el caso de la provincia de Córdoba, Argentina. Como bien lo señala la autora en su introducción (p. 1), las empresas codificadoras en Latinoamérica se relacionan indudablemente con el sujeto político y jurídico llamado “indio”. Esta relación se enmarca en un proceso de transformación que busca abandonar el Antiguo Régimen (colonial española) y abrazar la modernidad (republicana eurocéntrica), a través del proceso racional y civilizador de la codificación dirigida por las élites criollas.

La propiedad, derecho real sacralizado por la burguesía revolucionaria, es la institución jurídica analizada por la autora como una excusa para advertir las transformaciones en la teoría y la práctica jurídica argentina a 100 años de su independencia. Específicamente la propiedad comunal indígena, como institución colonial que subsiste en la república, se analizará para advertir la relación entre la nueva normativa nacional y la práctica jurídica pre-codificada provincial. En el caso de esta institución es notoria la influencia política liberal contraria a la tradición jurídica provincial

que la venía regulando; así esta influencia estuvo destinada a desmantelarla y uniformizarla bajo los paradigmas de la codificación nacional. A diferencia de países como el Perú, que siguieron un modelo de Estado unitario, en el caso argentino podemos ver, gracias a esta investigación, la relación entre el Estado provincial y el Estado federal: el conflicto jurídico y político entre el Estado nación y la autonomía provincial. Este último ingrediente, hace de esta investigación mucho más interesante para el lector extranjero por dos razones: la primera, permite conocer de manera más visible el conflicto entre el centralismo capitalino y el interior provincial; y la segunda, pues es un ejercicio de comparación jurídica a escala nacional que permite discernir entre la política normativa nacional y provincial. Ambas razones permiten dar luces primigenias a un nuevo sendero de investigación para los historiadores del derecho latinoamericanos: las relaciones jurídicas y políticas entre la capital y las provincias a través del derecho republicano. Esto último, por ejemplo, es prácticamente inexistente en la historiografía jurídica peruana, salvo en los trabajos de Carlos Ramos Núñez y no siempre de manera medular. Debemos destacar en el trabajo de Cacciavillani la exposición analítica de los debates realizados por los legisladores cordobeses a finales del siglo XIX que revela la resistencia comunitaria indígena a

la aplicación de la legislación civil destinada a la desmantelación de la propiedad comunal; lo anterior gracias a un auspicioso trabajo de archivo que realizó la investigadora.

El primer capítulo, "Código y Derecho de propiedad", inicia con una reflexión sobre la semántica jurídica de la codificación, como fenómeno europeo que se extiende a las nóveles repúblicas latinoamericanas en aras de "modernización". Se destaca el "Título Preliminar" como eje articulador del código: el rol de la ley como fuente del derecho, la derogación de la legislación anterior, su vigencia espacial y temporal, la nacionalización del derecho, entre otros (p. 17). Resulta interesante el argumento de la "seguridad" jurídica que es revisada por Cacciavillani (p. 20), a partir de la lucidez de Clavero (1994), para legitimar la fuerza de la ley, mas no para su destinatario. De hecho, la seguridad jurídica es casi un dogma teórico en los derechos nacionales latinoamericanos, como en el caso peruano, aunque más en el plano discursivo que en el práctico, donde paradójicamente resulta contradictorio. La legislación no solo necesitaba del poder político estatal para consolidar su legitimidad, sino también de la participación intelectual de los juristas que, gracias a la elaboración de doctrina, permitían no solo una interpretación racional del derecho, sino una aplicación práctica de los mandatos normativos. En este capítulo destaca también la reflexión sobre la relación entre el Código y la Constitución, con la prevalencia del primero sobre la segunda, como lo señalaba Caroni (2012) y Polotto (2020), salvo en el caso estadounidense. Es importante, además, ver la relativa continuidad de la práctica jurídica ante la morfología de la codificación,

puesto que, aunque la última pretendía derogar la anterior, la vigencia real del derecho se daría en la praxis de los operadores y no necesariamente en las leyes (p. 32).

Asimismo, el ascenso y entronización de la legislación como principal fuente de derecho invisibilizó las otras fuentes de derecho, pero esto no afectó necesariamente la existencia de las mismas que pervivieron con la remisión legal explícita a "los usos y costumbres" (p. 33). Un caso muy similar ocurrió en el caso peruano, salvo que durante el siglo XIX la costumbre como fuente de derecho no solo fue invisibilizada sino también relegada. En el caso argentino, por su parte, fue relegada la producción legislativa provincial imposibilitada de brindar una legislación sustantiva integral, a partir de la aprobación de los códigos por parte del parlamento nacional, según lo dictaminado por la Constitución de 1853 (p. 34). La derogación de la legislación sustantiva provincial no puede entenderse como el fin de una etapa y el inicio de otra, sino como un proceso de transición entre perspectivas incompatibles en la cultura jurídica: de uno tradicional a uno legalista (p. 35). Lo anterior implicaba también un cambio social donde la hegemonía de los valores religiosos era sustituida por la racionalidad y la igualdad formal.

Con relación a la propiedad, Cacciavillani sigue a Grossi en el entendimiento de un viraje con relación a la propiedad: que durante el antiguo régimen puso a la cosa como objeto fundamental de la relación jurídica y ahora dependía del protagonismo del sujeto en un proceso que comenzó en el siglo XIV y se consagró a finales del siglo XIX (p. 37). El antropocentrismo de la edad moderna

tuvo cinco siglos de proceso para consolidarse jurídicamente en los derechos reales, especialmente en la propiedad, sacralizada en la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789. El Código no solo elevó la propiedad individual y privada al panteón de los derechos inviolables y sagrados, como la libertad e igualdad, sino también promovió su valor económico y circulación comercial en el mercado. En el caso de la propiedad comunal indígena existió un vacío legal en la codificación civil nacional que sería regulado por la legislación provincial, la misma que encontraría sus fundamentos hermenéuticos en la legislación colonial.

Un segundo capítulo titulado "La codificación nacional y sus condicionamientos provinciales en materia de derechos reales entre finales del siglo XIX y comienzos del XX", inicia puntualmente con la referencia al *numerus clausus* de los derechos reales consignados en el Código Civil argentino redactado por Vélez Sarsfield y la importancia de la tradición para la constitución de ciertos derechos reales. Asimismo, Cacciavillani pone énfasis en la tradición traslativa de dominio para constituir el derecho real que se está transfiriendo. En ese sentido, el sistema nacional de transmisión de dominio elegido fue el de título y modo, como lo fue en el derecho romano clásico, independientemente de su inscripción registral para su constitución. La realidad provincial argentina no siempre fue así, pues para esta existían sus códigos de procedimientos de mensura, deslinde y amojonamiento. Con relación a estos últimos, la autora desarrolla una didáctica tabla para comprender estas figuras jurídicas, las cuales no

otorgaban derechos sino más bien delimitaban la propiedad de los predios.

El estudio archivístico de Cacciavillani comprueba que la praxis judicial provincial mantenía la cultura jurídica del antiguo régimen y no expresaba el paradigma codificador nacional. Este proceso de transición aún tenía a la posesión efectiva como fundamento del dominio y a los títulos como medios probatorios para acreditar lo anterior. La autora describe la emisión normativa en Córdoba, entre 1849 y 1863, referida a la determinación y transmisión de los predios, juntamente con la creación de un Departamento Topográfico que permitía garantizar la propiedad transferida y la información catastral.

Cacciavillani describe cómo el desarrollo tecnológico de los sistemas de medición catastral de tierras, el desarrollo comercial vinculado a la agroexportación y la necesidad de control estatal del territorio y catastro influyeron en la promoción de un régimen de propiedad rural homogéneo en Argentina. A partir de dichos incentivos, la política de Agrimensura se instituyó provincialmente en Córdoba a finales del siglo XIX. De hecho, ello trajo consigo una desvinculación entre el catastro provincial y el sistema registral nacional, donde este último prevaleció para el tráfico inmobiliario.

En el tercer capítulo, "Propiedad y registro: un especial condicionamiento local a la codificación argentina", Cacciavillani demuestra la incompatibilidad del Código Civil y la Ley Provincial de 1869, ley que registra la propiedad en el Departamento Topográfico de Córdoba, norma anterior al código. De hecho, el codificador, Vélez Sarsfield estaba

convencido que el registro no era el mecanismo adecuado para constituir los derechos reales y más bien podría ser deficiente para la realidad argentina. La autora advierte que la postura del codificador coexistió conflictivamente con la legislación provincial emitida con finalidades registrales. Esta situación se resolvería definitivamente en la década de 1930, confirmándose la visión constitucional que reconocía autonomía a las provincias, pero no soberanía, aunque la poseyeran primigeniamente en el lenguaje jurídico del siglo XIX como rezago de la jurisdicción colonial. Los llamados "límites a las facultades provinciales" jurisprudencialmente remarcaron la exclusividad de los poderes delegados a la Nación y adjudicaron el carácter autónomo a las provincias, y el soberano a la Nación.

Destaco en el trabajo de Cacciavillani su énfasis en el estudio del caso provincial cordobés, no solo por ser de su interés particular, sino porque esta provincia tenía un registro de propiedad previo a la entrada en vigor del Código Civil nacional. Esto en razón a que desde 1868 existió un Registro de Propiedad Territorial con efectos *ad probationem* y *ad solutionem*. Este registro funcionó con la participación del Fiscal de Tierras Públicas, procurador de los intereses del Estado, desde octubre de 1864 hasta 1875, año en el cual el cargo desaparecía. Un aspecto importante de lo anterior es la fe pública registral que vinculaba, sobretodo, al propio Estado en el reconocimiento del propietario con su derecho inscrito. Así, la judicatura de la época (finales del siglo XIX e inicios del XX) realizó interpretaciones legales donde se subsumía la legislación provincial a la

codificación nacional como una manifestación de la soberanía de la Nación.

El cuarto capítulo, "Territorio provincial y propiedad privada en Córdoba a fines del siglo XIX", inicia con una puesta en la palestra los ideales de la "modernidad" técnico y el "progreso" económico a finales del siglo XIX alrededor de la propiedad rural en Córdoba. La autora describe este impulso ideológico por parte del Partido Autonomista Nacional, un movimiento político conformado por las élites capitalinas y provinciales de Argentina.

Un punto que me parece esencial en el trabajo de Cacciavillani es el análisis que hace de la condición jurídica del indio en el contexto cordobés de finales del siglo XIX. Ya que este sujeto indígena era esencialmente un ente colectivo que gozaba de la tenencia y uso de la tierra. El cual fue incorporado al lenguaje jurídico de la codificación como titular del derecho real de condominio, aunque para el derecho argentino (y otros derechos nacionales como el peruano) era un incapaz jurídico en el discurso legal oficial. Es más, la colectividad indígena representada en la "comunidad" era ideológicamente contradictoria con el discurso sobre el goce y ejercicio de la propiedad privada: un derecho real del individuo, bajo el paradigma de igualdad ante la ley, y no uno colectivo. El indígena era un sujeto que retó la individualidad e igualdad promovida por la codificación civil y legislación nacional. Diferenciar jurídicamente al "indígena" del "ciudadano" era atentatorio contra el principio liberal de igualdad ante la ley. En la práctica, como en Perú, el indígena terminó siendo "el otro" sujeto al que el gobierno debía "civilizar" o "desaparecer" por ser un agente del

retraso por su "incapacidad" legal e intelectual desde la visión de las élites que concentraban el poder gubernamental y legislativo. La abstracción, teorización y generalización de este sujeto fue una característica que, aunque no lo señala explícitamente la autora, sirvió a las legislaciones nacionales para invisibilizarlo y no atentar jurídicamente contra el sacrosanto principio de igualdad ante la ley. De hecho, la lectura del texto de Cacciavillani confirma un proceso que también ocurrió en el caso peruano: la protección jurídica de la legislación indiana quedaba abolida por el derecho republicano por ser considerado un rezago colonial del Antiguo Régimen español.

La autora describe cómo los líderes indígenas lograron utilizar los mecanismos legales y manejar el lenguaje jurídico para proteger sus tierras de perturbaciones, a pesar de que la codificación no había sido capaz de definirlo como sujeto de derecho, ni otorgarle una personería jurídica dentro de su paradigma igualitario. En cierta manera, lograron visibilizarse judicial y extrajudicialmente en un contexto que los invisibilizaba jurídicamente. En el caso cordobés, Cacciavillani se enfoca en la legislatura de las décadas finales del siglo XIX, donde la regulación sobre la condición indígena mostraba una notoria referencia a su relación colectiva con la tierra. En esta labor, la autora escoge una cita muy gráfica de gobernador de Córdoba en 1881, que revela su visión reduccionista sobre la propiedad colectiva de las comunidades indígenas y su afán privatizador en aras de la "civilización". Discurso de larga data que en el plano jurídico se plasmó en la legislación de nóveles repúblicas latinoamericanas, como en el caso peruano con la emisión, por parte del

dictador Simón Bolívar, del Decreto Supremo del 8 de abril de 1824 que dispuso la parcelación de las tierras comunales y su inclusión a un régimen de propiedad individual e ideológicamente liberal.

Lo anecdótico de las discusiones en la Cámara de Diputados de Córdoba era que el número de comunidades "indígenas" era considerablemente menor al anunciado a inicio del año 1881 por el gobernador y que estas no eran propiamente indígenas. La autora destaca acertadamente que las características de indigeneidad no era propiamente raciales, sino que se basaban en su modo de tenencia y uso colectivo de la tierra como grupo humano (p. 156). El problema jurídico real era la indivisión de las tierras y no las características de sus tenedores. De hecho, Cacciavillani advierte el temor que existía en algunos diputados de dividir comunidades que no serían indígenas, en vista a que varias discursivamente hacían referencia a la categoría indiana de "pueblos de indios" y "reducciones indígenas" (p. 158). No obstante, la autora no se queda ahí, más bien profundiza en la omisión legislativa republicana a estas categorías y la incorporación del término "comunidades indígenas". Ella encuentra en el derecho de usufructo como una motivación que subyace al cambio de terminología (p. 159). Lo que se entiende es que la finalidad era la adjudicación de parcelas divididas a sujetos individuales, conforme los derechos reales del Código Civil, y así el usufructo sea exclusivo para los individuos beneficiarios de la parcelación de la mayor superficie territorial posible. Este capítulo resulta esencial para la comprensión de la propuesta investigativa de Cacciavillani.

En el Capítulo quinto "Apropiación del espacio, construcción y redefinición del derecho de propiedad", Cacciavillani centra su estudio en el marco temporal de una década: 1878 a 1888. En este periodo de tiempo se emitieron 43 normas jurídicas de diversa jerarquía en la legislación provincial de Córdoba destinada al desmantelamiento de la propiedad indígena en temáticas como: la expropiación; tierras fiscales; capellanías; comunidades indígenas; colonias; mensura y deslinde; catastro, entre otros. El Estado manifiesta un notorio interés en expresar una apropiación simbólica y material del territorio; algo muy similar ocurrió a inicios del siglo XX en la selva peruana cuando los gobiernos nacionales iniciaron una campaña política y normativa de "conquista" y colonización del territorio selvático, desplazando a varias comunidades nativas. En el caso argentino, la soberanía nacional no estuvo exenta de ciertos conflictos internos por la delimitación territorial provincial, pues existe una necesidad de apropiación del espacio para efectos jurisdiccionales y fiscales. En estos casos era vital, para las reclamaciones políticas, tener una posesión efectiva del territorio. El desarrollo de la agrimensura y la topografía ayudó a delimitar la extensión territorial de la provincia y las tierras públicas.

La autora describe también el proceso de desmantelamiento de la propiedad comunal bajo la figura de la propiedad fiscal en las provincias de Salta y Tucumán, y cómo los gobiernos provinciales expresaron una continuidad en el dominio de las tierras que estuvieron bajo control de la corona española. En estos procesos de demarcación territorial y delimitación de derechos resultó importante la novedosa condición de "comunero". Hubo

un despojo material y jurídico de la legitimidad de la comunidad indígena como poseedora del territorio, pues se priorizó la individualización. Asimismo, Cacciavillani describe cómo este afán individualizador también tuvo un urbanizador en el planteamiento y diseño de villas lotizadas, cuyos comuneros empadronados serían adjudicados cada uno con un solar a modo gratuito. No obstante, esta acérrima privatización en desmedro de las relaciones comunales, advertida también por autores como Díaz Rentería (1995), las tierras que se mantuvieron rurales siguieron bajo tenencia y usos colectivos. Los lotes no asignados a comuneros fueron rematados a terceros no comuneros a partir de 1881, cuyo precio de compra sería repartido por todos los comuneros. Los lotes asignados a los comuneros podrían ser transferidos a cualquier persona, fuera comunero o no, una vez transcurrido los 4 años (p. 184). Gracias a esta descripción de la autora, resulta claro que se pretendió otorgarle una nueva y más importante categoría a los comuneros y no comuneros: la de propietario.

Las comunidades indígenas ofrecieron cierta oposición a estos paquetes normativos, en la figura de sus curacas como Lino Acevedo, quien solicitó la suspensión parcial de la ley de 1881. Asimismo, se destaca que su comunidad de La Toma, aunque se denominaba indígena, representaba a una diversidad étnica que incluía blancos, mulatos, y afrodescendientes (p. 185). De hecho, las prácticas jurídicas aplicadas en estos años respondían a la cultura jurídica y de litigación de estos colectivos durante la colonia, indistintamente si estas prácticas estuvieran reconocidas taxativamente por el texto constitucional. Estas prácticas, como

bien lo señala Cacciavillani, se apreciaron más en las disputas sobre los pastos comunes, espacio territorial fundamental para la cohesión comunal, y que fueron defendidos estratégicamente con invocaciones a figuras coloniales.

Un hallazgo que destaco en el trabajo de Cacciavillani es que la política legislativa del Estado catalogaba institucionalmente a grupos humanos bajo el rótulo de indígenas (a pesar de considerarse ciudadanos cordobeses y argentinos) para despojarle sistemáticamente de sus tierras, por tener prácticas colectivas contrarias a los ideales de "individualización" y "progreso" que promovían las élites, las mismas que estaban en el poder gubernamental y legislativo. Ante esta resistencia, el Estado promovió la expropiación por "causa de utilidad pública" (p. 194). Esto último a través del marco legal de la ley nacional de expropiación de bienes de 1866 y del Instituto de la Expropiación dos décadas después (p. 198).

Del capítulo seis, "La implementación del marco normativo de las leyes de 1881 y 1885 en las comunidades indígenas de Córdoba" destacamos brevemente los aspectos más acertados de aquel: (i) la interdisciplinariedad desde una perspectiva lo más integral posible, de la cual se sirvió el análisis final de los aspectos abordados en los capítulos anteriores; (ii) la importancia que tienen los criterios técnicos para delimitar el derecho de propiedad, lo cual se aprecia en el desarrollo de la agrimensura y la topografía institucional; (iii) el ingreso de las tierras comunales a un mercado de transferencia ilimitada de los derechos de propiedad, como consecuencia de las medidas legislativas para extinguir las

relaciones colectivas sobre el territorio en pro de la individualización; (iv) el despojo de tierras comunales y desplazamiento de la propiedad hacia nuevos dueños que mayoritariamente en número no eran comuneros; (v) la lotización y urbanización de manera indiferente al sujeto colectivo indígena, como política gubernamental y legislativa; (vi) la dificultad de concretar la operación de compraventa por la falta de pago de los adquirentes en los remates; (vii) los diversos reclamos a partir del marco normativo entre 1881 y 1885, en base a un análisis de la casuística de la época; (viii) descripción de las decisiones de los agrimensores y el descontento en los comuneros por estas que eran las consecuencias de la adjudicación y remate a terceros ajenos a la comunidad; y (ix) el dramático caso de la comunidad de Soto, cuyas tierras fueron rematadas a extraños, casi en su totalidad, en desmedro de los comuneros entre 1894 y 1907.

Cierro este apartado, con el énfasis que puso Cacciavillani en analizar meticulosamente los reclamos que se dieron en las comunidades indígenas por la falta de implementación de las leyes de 1881 y 1885. Los caminos que siguieron las comunidades en la vía administrativa y judicial, siendo la primera la establecida por las nuevas normas, generó una situación excepcional por la inaplicación de la ley en base al artículo 2692 del Código Civil. De hecho, la situación de condóminos les permitió a los considerados indígenas tutelar sus intereses. Otro aspecto importante es la existencia de conflictos entre colindantes, los cuales fueron judicializados, algunos sin solución judicial definitiva. Asimismo, aun cuando existe poca documentación sobre conflictos por

acceso al agua, ya que estos se solucionaban en la práctica por acuerdos verbales, a partir de 1886 la legislación reguló la irrigación, aunque no fuera suficiente para el discurso político que reclamaba una ley que garantizara el acceso al agua para los comuneros. Finalmente, la cesión de derechos de la propiedad de la acequia de la comunidad al Municipio, como un bien público, conforme la legislación vigente, terminó debilitando aún más a los comuneros.

Este trabajo de investigación jurídica es un ejemplo de cómo la historia del derecho nos permite conocer de la manera más íntegra posible los procesos de transformación que sufrió la práctica jurídica cotidiana de las nóveles repúblicas latinoamericanas a partir de los procesos de emancipación de España. Además, nos demuestra que la ruptura política con la metrópoli colonial no implicó una negación de las características jurídicas que organizaban el espacio territorial, más bien existió una continuidad en su comprensión jurídica que entró en colisión con los valores del fenómeno de la codificación. A la par que se instauraba un sistema de transmisión de dominio a través del título y modo, se dismanteló en la práctica la propiedad comunal indígena a partir de la invisibilización legislativa de esta categoría. Asimismo, nos permitió conocer las tensiones entre la legislación de alcance nacional y la de alcance provincial y las visiones políticas de ambas perspectivas, no concordantes en tecnicismos y prácticas jurídicas, pero sí en su necesidad de control del territorio bajo la óptica directriz de la propiedad individual.

De hecho, la autora demostró con éxito cómo la gobernación provincial ponía más énfasis en la

realidad práctica de la tenencia y el uso de la tierra que la abstracta homogeneidad de los derechos reales que promovía el Código Civil de la república federal argentina. En palabras resumidas de la autora: "respondía más a la efectividad que a la titularidad" de los derechos reales (p. 255). Es más, la propia necesidad de seguridad jurídica llevó a la necesidad de constituir registros públicos provinciales con mayores requisitos técnicos que los sustantivos del Código Civil. Esta situación es similar a la peruana contemporánea, con sus normas registrales y notariales de alcance nacional que burocratizan la transferencia de derechos reales, en aras de la seguridad jurídica. El caso argentino es aún más particular por su carácter federativo y que la autora encontró en su tierra natal, Córdoba, un campo de estudio preciso para analizar las tensiones jurídicas entre la visión política provincial (local o regional) y la federal (nacional).

Reitero el gran acierto investigativo de reflexionar sobre el cambio terminológico de las categorías (y abstracciones) jurídicas de "pueblo de indios" (colonial) a "comunidad indígena" republicano. Algo común en las repúblicas latinoamericanas y que Cacciavillani reflexiona con relación a la disolución de la propiedad colectiva de estos grupos humanos con esta etiqueta y la implementación de la propiedad individual. Me atrevo a señalar que su investigación confirma una idea que también he expuesto en mi país, pero que no es recogida por la doctrina mayoritaria y activista en materia de Pueblos Indígenas: que el sujeto jurídico indígena tiene una identidad difusa, esencialmente colectiva e imaginaria que no es coherente con los criterios étnicos y raciales homogeneizadores

que la academia tradicionalmente le ha atribuido; más bien es utilizado tendenciosamente para abstraerlos, diferenciarlos de la ciudadanía occidental y letrada, también imaginada en los discursos políticos, y así desconocer las prácticas culturales de grupos humanos diversos y diferentes, subsumiéndolos en instituciones jurídicas que desconocen sus derechos civiles.

Esta investigación jurídica tiene una vigencia plena para analizar la actualidad de las prácticas jurídicas y hegemónicas que aún consideran al "indígena" y a la alteridad como un problema para alcanzar el ideal liberal de igualdad ante la ley. Ya hemos visto cómo la utilización de esta categoría puede tener fines perversos, cómo la prohibición de que acudan a los tribunales judiciales para litigar por sus tierras comunales, en el caso de esta investigación; y, actualmente, cómo la exotización que varias instituciones reclaman a diversos grupos humanos para que puedan acceder a derechos que por el simple hecho natural de ser personas les deberían asistir, además de ser ciudadanos constitucionalmente reconocidos como tales por nacer en el territorio de un Estado-Nación.

Finalmente, espero que ejemplos de investigación y trabajo como el desarrollado por Pamela Cacciavillani sean reproducidos en países como Perú que, a pesar de tener un rico y complejo proceso histórico-jurídico, no puede aún encontrar y reconocer su propia cultura jurídica a través de la historia del derecho. Es urgente que las instituciones de educación superior pongan énfasis en la formación jurídica con un enfoque histórico, ya que sin este, las instituciones jurídicas estarán condenadas al ostracismo, no solo por parte de

los ciudadanos, sino por los propios operadores jurídicos sometidos a un ejercicio de la profesión con un enfoque técnico-legal utilitarista y escasamente sustantivo.

Hans Cuadros Sánchez
Departamento de Derecho
Universidad Científica del Sur-Perú